**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTOS, PESCA Y RECURSOS FORESTALES.**

SANTIAGO, 16 de octubre de 2013.-

**M E N S A J E Nº 077-361/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que crea el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y el Sistema Nacional de Inocuidad Alimentaria, con la finalidad de fortalecer la institucionalidad del Ministerio, mejorar la salud y bienestar de los consumidores y consolidar a Chile como una Potencia Alimentaria y Forestal Sustentable.

## I. ANTECEDENTES

Chile cuenta con extraordinarias condiciones naturales de producción alimentaria: funcionamos en contraestación con el hemisferio norte; contamos con un patrimonio fito y zoosanitario favorecido por la geografía y condiciones climáticas de nuestro país; y disponemos de una larga extensión de mar territorial con una gran riqueza de recursos hidrobiológicos. Ello, entre muchos otros factores, le han permitido a Chile posicionarse como un actor alimentario relevante a nivel mundial.

Éstas y otras ventajas nos han permitido, a partir de recursos de

carácter renovable, consolidarnos como una Potencia Alimentaria y Forestal Sustentable de reconocido prestigio a nivel internacional, diversificar nuestra matriz productiva y generar empleos y prosperidad para todos los habitantes de nuestra patria.

Sin embargo, los sistemas de control de Riesgos Alimentarios a nivel mundial han ido evolucionando. Factores como la progresiva complejización que han experimentado las cadenas productivas de alimentos durante las últimas décadas, la constante incorporación de nuevas tecnologías en los sistemas productivos y los crecientes requisitos que demandan los consumidores, exigen que la industria alimentaria funcione de acuerdo a crecientemente rigurosos parámetros de producción, en línea con la constante actualización de los principios científicos a base de los cuales se generan alimentos inocuos.

En materia forestal, nuestro país ha desarrollado políticas de Estado que le han permitido gozar de un destacado desarrollo del sector. Recientemente, esta política se ha actualizado para adaptarse a las prerrogativas sociales que requieren de la incorporación de los pequeños propietarios como beneficiarios de los mecanismos de fomento forestal. Adicionalmente, se ha propuesto un marco legal que incorpora el reconocimiento de la importancia del sector forestal para proporcionar mejores condiciones ambientales, a través de la cobertura vegetal de terrenos que, teniendo aptitud forestal, hoy se encuentran desprovistos de vegetación y expuestos a sufrir erosión.

Por su parte, para consolidar a Chile como una Potencia Alimentaria es imprescindible contar con un sector privado eficiente, competitivo, responsable y dinámico. Pero ello requiere necesariamente de una contraparte pública que actúe de manera organizada, eficaz, eficiente en la utilización de recursos, y que informe de manera oportuna a la ciudadanía, mejorando los estándares de comunicación hacia los consumidores en

general y la industria en particular, y que colabore con esta última en la aplicación de exigentes estándares de inocuidad.

Todos estos factores exigen al Estado que, para resguardar la salud de la población, ejerza un rol de contraparte pública reguladora y auditora de los actores privados que participan en las cadenas productivas de alimentos, para lo cual es indispensable que la orgánica Estatal se estructure sobre una base moderna y eficiente. Los países desarrollados que son líderes en la producción y exportación de alimentos, han modificado sus estructuras institucionales en línea con estos objetivos.

Actualmente, en nuestro país pueden intervenir hasta tres Ministerios en la fiscalización de los requisitos exigibles a los actores privados en materia alimentaria. En efecto, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizan la producción final de diversos tipos de alimentos, dentro de otras múltiples tareas que le restan prioridad a ese objeto; el Servicio Agrícola y Ganadero certifica la aptitud para el consumo humano de los productos agropecuarios primarios destinados a la exportación; y el Servicio Nacional de Pesca controla la calidad sanitaria de los productos de importación que se destinen a usos alimenticios, además de certificar la conformidad de calidad de productos de exportación. Estas atribuciones, además de otras que consagra la legislación vigente, han sido otorgadas a los distintos Servicios a lo largo de muchos años y en atención a diferentes requerimientos, derivados en ocasiones de las necesidades internas pero principalmente de las exigencias de los mercados de destino. Esto ha significado que nuestro desarrollo normativo sea inorgánico, generando múltiples duplicidades de funciones entre los Servicios involucrados, además de numerosos vacíos legales, distorsionando además el enfoque o tratamiento que se aplica a los productos de exportación,

respecto del que reciben los productos destinados al consumo nacional.

## II. TENDENCIAS INTERNACIONALES EN EL SECTOR ALIMENTARIO

La evidencia mundial de los últimos años pone de manifiesto la necesidad de contar con un Estado eficiente, que asegure un estándar de inocuidad de los alimentos, con el fin de proteger la salud de los consumidores. Para ello, se debe contar con una evaluación de riesgos elaborada a base de información científica, que logre balancear los parámetros básicos de inocuidad, al tiempo de promover el adecuado desempeño de los actores de la cadena productiva.

Es así que a nivel internacional se han generado una serie de principios que se recomienda aplicar en los procesos y cadenas productivas de alimentos, los cuales tienen como finalidad dar cabida a tales prerrogativas: el principio de prevención, que permita anticiparse a eventos adversos; el principio de enfoque integral de la cadena productiva de alimentos, de manera que se resguarde responsablemente el proceso, y no sólo el producto final, estableciendo las bases para aplicar eficazmente un sistema de trazabilidad; y el principio de complementariedad o colaboración mutua entre los distintos participantes de la producción alimentaria tanto públicos como privados, incluyendo los científicos. Resulta fundamental considerar estos principios al momento de de establecer la normativa general en materia alimentaria.

## III. IDEAS MATRICES, OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley que vengo en presentar, busca establecer las normas, tanto orgánicas como generales, indispensables para que nuestro país pueda avanzar en su objetivo de convertirse en una Potencia Alimentaria y Forestal Sustentable.

En el ámbito alimentario, lo primero es contar con un Ministerio empoderado,

que cuente con una visión integral del desempeño de todas las industrias y emprendimientos del sector alimentario, incluyendo aquellas propias del sector pesquero.

Para dar aplicación a este objetivo, el Proyecto de Ley considera el traspaso de toda la institucionalidad de Pesca y Acuicultura desde el Ministerio de Economía al nuevo Ministerio. Asimismo, considera el traspaso de ciertas atribuciones de control y aseguramiento de la cadena productiva que actualmente recaen en el Ministerio de Salud, al nuevo Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

Este traspaso de institucionalidad y de atribuciones, permitirá al nuevo Ministerio asegurar la inocuidad de los alimentos, por medio del control de las actividades de obtención de insumos y materias primas, y de cultivo, recolección, transporte, producción, procesamiento, elaboración, envasado, proceso de etiquetado, conservación, almacenamiento y comercialización de alimentos al por mayor, así como la importación y la exportación de alimentos. Así, y en aplicación de los principios ya enunciados, se podrán efectuar controles preventivos y uniformes a los distintos actores privados del sector alimentario, actuando el nuevo Ministerio como interlocutor único en estas etapas del proceso o cadena productiva. Este sistema de control deberá además efectuarse sobre la base de un estatuto legal y reglamentario armónico, que otorgue certeza jurídica a los actores privados respecto de los requisitos que les serán exigibles en sus respetivas actividades.

Complementariamente, continuará siendo competencia del Ministerio de Salud proponer las normas relativas a los estándares de inocuidad que serán aplicados a los procesos de la cadena productiva de alimentos, así como ejecutar las acciones tendientes al aseguramiento de la inocuidad alimentaria en las actividades de comercialización de alimentos al por menor, y de manipulación o preparación y expendio de alimentos para

ser consumidos en el mismo establecimiento; enfocándose por consiguiente en la alimentación humana y no en la producción de alimentos.

En el mismo sentido, el traspaso de la institucionalidad pesquera y acuícola busca ordenar en un mismo Ministerio a aquellas instituciones relacionadas con la producción de alimentos, de manera que permita buscar las sinergias que naturalmente existen entre estos sectores y los alimentarios de origen agropecuario.

Otro aspecto fundamental de la normativa propuesta con este proyecto, es que la responsabilidad de asegurar la inocuidad en la producción de alimentos radica en los actores privados que los introducen en la cadena productiva. De esta manera, la función del Estado se redirige hacia una actitud de verificación del aseguramiento del proceso y colaboración técnica. Así, se facilita la coordinación público-privada, el flujo de información y la simplificación de los trámites que al efecto corresponde efectuar.

A través de este proyecto, se busca reemplazar el actual sistema de control, inorgánico, y muchas veces reactivo, por un sistema de aseguramiento ordenado y de carácter preventivo en materia de inocuidad de los alimentos, de manera que permita un control integral de la totalidad de la cadena de producción alimentaria, para otorgar así a los consumidores una protección efectiva y no basada exclusivamente en el control aleatorio ex post efectuado sobre el producto final.

Con todo, para complementar estos traspasos de funciones y dependencias institucionales, se crea un Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria, con el objetivo de velar por la inocuidad de los alimentos a lo largo de toda la cadena alimentaria y coordinar a los Ministerios y Servicios Públicos que correspondan para conocer y resolver todos los asuntos relativos a Inocuidad Alimentaria.

Este Consejo de Ministros contará con una Secretaría Ejecutiva radicada en el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, que deberá proporcionar la información derivada de las instancias regionales de Inocuidad Alimentaria, de la Red de Información y Alertas Alimentarias y del Comité Científico, además de las Evaluaciones de Riesgo y de la demás información que pueda ser relevante para el correcto funcionamiento del Consejo.

De esta manera, este Proyecto de Ley crea un Sistema Nacional para la Inocuidad Alimentaria integrado y estructurado sobre los principios de prevención, enfoque integral de la cadena productiva de alimentos y complementariedad; para, en primer lugar, resguardar la salud de la población y, en segundo lugar, asegurar que los distintos actores públicos y privados que participan de dicha cadena, se desenvuelvan en un contexto institucional que les permita desempeñar sus labores con eficiencia y certeza, contribuyendo a consolidar a nuestro país como Potencia Alimentaria.

En concordancia con este fortalecimiento institucional que se propone para el Ministerio de Agricultura, se modificará el nombre del mismo, pasando a ser éste el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

## CAPÍTULO I: DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTOS, PESCA Y RECURSOS FORESTALES

### TÍTULO I

### Objeto

**Artículo 1.- Del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.** El Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la

República en el diseño, aplicación, proposición y evaluación de políticas, planes y programas, así como de estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores agropecuario, alimentario, acuícola, pesquero y forestal del país.

Su acción estará encaminada a promover la sustentabilidad y competitividad de los sectores sujetos a su competencia; la construcción de un marco estratégico que permita establecer políticas de largo plazo para su sector a través de la coordinación y colaboración interministerial; proteger el patrimonio fito y zoosanitario, así como los recursos hidrobiológicos, sus ecosistemas y los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario, pesquero, acuícola y alimentario del país; proponer la normativa destinada al ordenamiento territorial del ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura; velar por el cumplimiento de las condiciones de inocuidad de los alimentos que se producen o consumen en el territorio nacional, de acuerdo a las atribuciones que establece esta ley; y cooperar con la coordinación y desarrollo de las políticas de desarrollo rural vigentes.

Las referencias que en esta ley se hagan al “Ministerio”, se entenderán hechas al Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, y aquellas que se hagan al “Ministro” o al “Ministro de Agricultura”, se entenderán hechas al Ministro de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

## TITULO II

## Funciones y Atribuciones

**Artículo 2.- Funciones y Atribuciones.** Corresponderán al Ministerio las siguientes funciones y atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República las Políticas Nacionales Agropecuarias, Acuícolas, Pesqueras, Alimentarias y Forestales, de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley.

2) Planificar, supervisar y evaluar la ejecución de las Políticas Nacionales Agropecuarias, Acuícolas, Pesqueras, Alimentarias y Forestales que fije el Presidente de la República, de conformidad con las atribuciones que confiere la ley.

3) Asesorar al Presidente de la República en la generación de la Política Nacional de Desarrollo Rural, de desarrollo de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala y vigilar su implementación.

4) Formular, supervisar y evaluar la estrategia para la gestión de la Investigación, Desarrollo, Innovación, Difusión y Transferencia Tecnológica Agropecuaria, Acuícola, Pesquera, Alimentaria y Forestal, en coordinación con la Política Nacional que se establezca en la materia.

5) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Inocuidad Alimentaria.

6) Contribuir al diseño de los planes, políticas y programas destinados a asegurar la inocuidad alimentaria, y el análisis del riesgo agroalimentario.

7) Proponer políticas para promover la selección, desarrollo y mejoramiento de los recursos genéticos del ámbito alimentario y silvoagropecuario, sin perjuicio de las atribuciones que a otros ministerios correspondan en la materia. Asimismo, le corresponderá proponer políticas y normas a las que deba someterse la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías sobre recursos genéticos del ámbito hidrobiológico y sus ecosistemas.

8) Contribuir al diseño de las políticas, planes, programas e instrumentos destinados a mitigar los riesgos inherentes al sector silvoagropecuario y aquellos derivados del ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.

9) Proponer las normas aplicables a los sectores agropecuario, acuícola, pesquero, alimentario y forestal del país.

10) Impartir instrucciones generales de carácter obligatorio para el cumplimiento de las políticas que planifique, supervise y evalúe, respecto de los sectores sujetos a su competencia.

11) Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria, estudios de Evaluación de Riesgos Alimentarios, considerando como base científica los Paneles de Expertos que integran la Red de Científicos para la inocuidad alimentaria, coordinada por dicha Secretaría Ejecutiva. Los informes técnicos resultantes de las evaluaciones de riesgos serán validados por el Comité Científico a que se refiere el artículo 14 de esta ley, y presentados al Consejo de Ministros para ser sancionados. La realización de los estudios de Evaluación de Riesgos Alimentarios podrá encomendarse a terceros, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de esta ley. En el ejercicio de esta facultad, el Ministerio podrá adicionalmente proponer al Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria la homologación de los

resultados de Evaluaciones de Riesgo realizadas por entidades reconocidas en la materia a nivel internacional, para hacerlos aplicables localmente.

12) Coordinar y administrar la Red de Información y Alertas Alimentarias.

13) Relacionarse con las redes internacionales de alertas alimentarias.

14) Coordinar el Sistema Integrado de Laboratorios de Alimentos. El sistema tendrá un Comité Técnico conformado por los responsables de las redes oficiales de laboratorios existentes en los Servicios Públicos, que establecerá los criterios para la homologación de metodologías analíticas y los criterios de reconocimiento entre los laboratorios públicos y privados de este sistema. El Ministerio propondrá estrategias para optimizar el funcionamiento y colaboración técnica para contar con un sistema integrado de autorización de los laboratorios participantes del sistema.

15) Proponer al Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria, las prioridades en materia de control de peligros de Inocuidad Alimentaria, de acuerdo a los resultados de las evaluaciones de riesgos, la gestión de los riesgos en coordinación con los Programas Nacionales Integrados y el Comité Científico y la información obtenida de situaciones de emergencias de inocuidad alimentaria, acontecidas tanto en Chile como en el extranjero.

16) Actuar como secretaría y entidad de contacto del Codex Alimentarius, y conducir el Comité Nacional del Codex Alimentarius.

17) Prestar servicios a título oneroso, a solicitud de particulares, relacionados con las materias de su competencia. Las tarifas por los servicios que preste serán fijadas por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

18) Participar en la elaboración de los presupuestos de los organismos dependientes del Ministerio, promoviendo su coherencia con la política agroalimentaria, acuícola, pesquera y forestal del país. En el ejercicio de esta facultad, podrá efectuar el seguimiento de su gestión programática y presupuestaria.

19) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de propuestas provenientes de las Secretarías Regionales Ministeriales que correspondan a sus competencias, de las Direcciones Nacionales y de las Direcciones Zonales de los Servicios dependientes o que se

relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio.

20) Colaborar en la formulación de planes, políticas y programas para el manejo, uso y aprovechamiento eficiente de los recursos para riego.

21) Crear, suprimir y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de los ministerios y demás organismos competentes para el estudio, consulta y análisis en materias agroalimentarias.

22) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de información que el Ministerio requiera para el cumplimiento de sus funciones.

23) Coordinar la comunicación y difusión de los instrumentos, programas y las políticas sectoriales, prestando apoyo a las Secretarías Regionales Ministeriales.

24) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por finalidad desarrollar programas y planes de trabajo comprendidos dentro de las funciones propias del Ministerio.

25) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

## TITULO III

## De la Organización del Ministerio

**Artículo 3.- De la organización.** La organización del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

b) La Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales.

c) La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

d) Las Secretarías Regionales Ministeriales.

e) Las Direcciones Zonales de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Un reglamento determinará la distribución temática en las divisiones del Ministerio, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante

el decreto con fuerza de ley Nº1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

## PÁRRAFO I

## De las Subsecretarías

**Artículo 4.- De la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales.** La Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales coordinará la acción de los órganos y servicios públicos de los sectores agropecuario y forestal del país.

El Jefe Superior de la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales será el Subsecretario de Agricultura y Recursos Forestales, que tendrá el carácter de colaborador inmediato del Ministro, ejercerá la administración interna del Ministerio, será el superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales, ejercerá la administración y servicio interno del Ministerio y las demás atribuciones que le asigne la legislación vigente.

**Artículo 5.- De la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.** La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura coordinará la acción de los órganos y servicios públicos de los sectores acuícola y pesquero del país, los que se relacionarán con el Ministerio a través de ésta. Asimismo, ejercerá la colaboración con el sector privado pesquero industrial, artesanal y acuicultor mediante las instancias de participación previstas en la ley.

El Jefe Superior de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura será el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, que tendrá el carácter de colaborador inmediato del Ministro, dentro de las materias de su competencia y deberá ejercer las demás atribuciones que le asigne la legislación vigente.

## PÁRRAFO II

## De las Secretarías Regionales Ministeriales

**Artículo 6.– De las Secretarías Regionales Ministeriales.** En cada Región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, y estarán sometidas a las normas de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior.

**Artículo 7.– De las Direcciones Zonales de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.** Existirán Direcciones Zonales de Pesca a cargo de un Director, quien presidirá el o los Consejos Zonales de Pesca existentes en el área en que deba ejercer sus funciones, coordinará su acción con los órganos públicos de la Región en materia de pesca y acuicultura, atenderá las consultas de los usuarios y difundirá la normativa pesquera y de acuicultura, ejercerá las funciones que la ley le señale y las demás que le delegue el Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

Existirá una Dirección Zonal en las Regiones o grupos de Regiones que se señalan a continuación:

a) XV, I y II;
b) III y IV;
c) V, VI y VII;
d) VIII;
e) IX y XIV;
f) X;
g) XI;
h) XII.

**PÁRRAFO III**

**Del Personal**

**Artículo 8.- Régimen laboral.** El personal del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005; y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

**TITULO IV**

**Del Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria**

**Artículo 9.- Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria.** Créase un Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria, en adelante también “Consejo de Ministros”, cuya función será asesorar al Presidente de la República en materias relativas a Calidad e Inocuidad Alimentaria.

El Consejo de Ministros estará integrado por el Ministro de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, quien lo presidirá; el Ministro de Salud y el Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 10.- Funciones del Consejo de Ministros.** Corresponderá al Consejo de Ministros:

1) Velar por la inocuidad de los alimentos a lo largo de toda la cadena alimentaria y coordinar a los Ministerios y Servicios Públicos que corresponda para tratar y resolver todos los asuntos relativos a Inocuidad Alimentaria, con el fin de proteger la salud de la población y fortalecer el sector alimentario del país.

2) Asesorar al Presidente de la República en la elaboración de los Reglamentos y proyectos de ley que tengan directa relación con materias de Inocuidad Alimentaria.

3) Conocer las propuestas de solución para aquellos asuntos relativos a la Inocuidad Alimentaria, elaboradas por el Ministerio, que puedan afectar a más de un organismo con competencias en la materia.

4) Proponer al Presidente de la República directrices de carácter general para ser implementadas por cualquiera de los Ministerios que integran el Consejo, o sus servicios dependientes o relacionados, cuando se trate de materias de Inocuidad Alimentaria.

5) Aprobar los estudios de Evaluación de Riesgos Alimentarios que le sean presentados por su Secretaría Ejecutiva.

6) Establecer las prioridades en materia de control de peligros de Inocuidad Alimentaria, atendiendo la propuesta formulada por su Secretaría Ejecutiva.

7) Conocer los avances del Plan de Coordinación Regional en materias de Inocuidad Alimentaria, y apoyar la creación y el funcionamiento de las instancias regionales de Inocuidad Alimentaria, sin perjuicio de las coordinaciones propias de cada ministerio y sus servicios.

8) Conocer, a través de su Secretaría Ejecutiva, los procedimientos, planes y programas que implementen los órganos públicos con competencia en materia de Inocuidad Alimentaria, a fin de que éstos funcionen de forma estandarizada y armónica en relación con otros órganos, y coherentemente con los fines que persiguen. Para estos efectos, los respectivos órganos de la Administración del Estado remitirán al Consejo de Ministros la información que les sea solicitada por éste; con dicha información, la Secretaría Ejecutiva deberá proponer cursos de acción al

Consejo de Ministros, para que éste los evalúe y proponga al Presidente de la República.

9) Coordinar, a través de su Secretaría Ejecutiva, los procesos de comunicación de riesgos, y coordinar los eventos de emergencia y crisis relativos a la inocuidad de los alimentos.

10) Coordinar, a través de su Secretaría Ejecutiva, el diseño, implementación, desarrollo y evaluación de los programas nacionales de monitoreo y vigilancia en materia de inocuidad alimentaria, a través de los Programas Nacionales Integrados.

11) Solicitar, a los Servicios Públicos que corresponda, la información relativa a las auditorías realizadas a los mismos por parte de organismos internacionales, en materia de inocuidad alimentaria. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a los organismos públicos que corresponda, toda la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

12) Proponer programas de educación y difusión relacionados con la Inocuidad Alimentaria y su promoción, y mantener informada de manera oportuna a la población en la materia.

13) Colaborar en la definición de criterios destinados a sustentar la posición negociadora del país en materia de Inocuidad Alimentaria.

14) Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

**Artículo 11.- Funcionamiento del Consejo.** El Consejo de Ministros sesionará ordinariamente a lo menos cuatro veces al año, pudiendo ser convocado extraordinariamente por su Presidente o por cualquiera de sus miembros titulares. El quórum para sesionar será de dos consejeros y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo subrogue. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento.

El Consejo de Ministros podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales o en dependencias de otro Ministerio integrante, según lo acuerden sus miembros. Será el Ministerio de Agricultura quien proporcionará los medios materiales para su funcionamiento, y lo proveerá de una Secretaría Ejecutiva, la cual deberá asistir a las sesiones del Consejo de Ministros contando sólo con derecho a voz. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la presencia de Directores de Servicios, especialistas o expertos, quienes en ningún caso tendrán derecho a voto.

Los acuerdos del Consejo de Ministros que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deban dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

**Artículo 12.- De las Comisiones Asesoras Regionales de Calidad e Inocuidad Alimentaria.** Créanse las Comisiones Regionales de Calidad e Inocuidad Alimentaria, como comisiones asesoras de los Intendentes Regionales en materias de calidad e inocuidad alimentaria, que tendrán como objetivos el cooperar con la coordinación de los organismos públicos regionales con competencia en la materia, servir de instancia de comunicación entre la Región y el Consejo de Ministros, colaborar con el funcionamiento de la Red de Información y Alertas Alimentarias, levantar y canalizar temas de importancia regional o iniciativas regionales hacia el Consejo de Ministros y establecer un Plan de Desarrollo Regional en materia de inocuidad alimentaria.

Cada Comisión Asesora Regional de Calidad e Inocuidad Alimentaria, se deberá constituir por reglamento expedido por el Ministerio del Interior, y será integrada por las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales; Salud y por los Directores Regionales de los Servicios Públicos que tengan competencia en materia de Inocuidad Alimentaria, sin perjuicio de poder solicitar la presencia de especialistas o expertos.

**Artículo 13.- De la Red de Información y Alertas Alimentarias y de los Comités de Crisis.** Créase la Red de Información y Alertas Alimentarias, la que dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales. Esta Red integrará las distintas fuentes de información acerca de eventos de inocuidad alimentaria y enfermedades de transmisión alimentaria con el propósito de responder con prontitud ante situaciones de riesgo.

Asimismo, en casos de Emergencias de Inocuidad Alimentaria, el Consejo de Ministros deberá definir las vocerías y canalizar la información que se genere. Cuando la emergencia alimentaria pudiera corresponder a una crisis de inocuidad alimentaria, el Consejo de Ministros deberá convocar a un Comité de Crisis que se constituirá para el efecto, con las personas que se requieran. Éste será coordinado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en caso de un riesgo de inocuidad alimentaria, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 19 de esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y suscrito además por los Ministros de Salud e Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento de la Red de Información y Alertas Alimentarias y del Comité de Crisis, así como también los procedimientos de gestión y comunicación de Eventos, Alertas, Emergencias y Crisis de inocuidad alimentaria.

**Artículo 14.- Del Comité Científico.** Créase un Comité Científico, conformado por representantes del sector académico tanto público como privado, que serán convocados al efecto por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros. Su función será validar los informes técnicos resultantes de las evaluaciones de riesgos, aportando una base científica para luego ser presentado al Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria. Además, deberá facilitar la gestión del conocimiento relativo a la identificación, formulación y ejecución de una estrategia nacional y de las políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a la consolidación de Chile como potencia alimentaria.

Los miembros de este Comité no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación, sin perjuicio de los recursos que el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales destine para solventar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento que origine su concurrencia a las sesiones del respectivo Comité.

Un reglamento determinará las normas de integración de sus miembros y funcionamiento interno.

## CAPÍTULO II: DE LA INOCUIDAD ALIMENTARIA

### TÍTULO I

### Del Sistema Nacional para la Inocuidad Alimentaria

**Artículo 15.- Sistema Nacional para la Inocuidad Alimentaria.** La presente ley regula el Sistema Nacional de Inocuidad Alimentaria, en adelante “el Sistema”, que comprende el conjunto de políticas, programas, normas y acciones que a nivel central y regional ejecutan los diversos organismos públicos con competencia en materia de inocuidad alimentaria y los actores privados que participan de la cadena de producción alimentaria.

**Artículo 16.- Objetivo del Sistema.** El Sistema tiene por objetivo resguardar la inocuidad de los alimentos, a fin de

proteger la salud de la población y favorecer el desarrollo competitivo del sector alimentario.

Para estos efectos, el Sistema deberá adoptar un enfoque integral de la Cadena Productiva de Alimentos, de manera que la gestión de riesgos se focalice en el control preventivo del proceso productivo, procurando resguardar la trazabilidad de los alimentos, y priorizando el ejercicio de los controles en virtud de evaluaciones de riesgos científicamente acreditados.

**Artículo 17.- Ámbito de aplicación.** A las disposiciones de esta ley quedarán sujetas todas las actividades comprendidas en las etapas de producción acuícola, pesquera y agropecuaria; su transporte; elaboración, procesamiento y envasado; el proceso de etiquetado; conservación; almacenamiento; importación; exportación y comercialización de los alimentos destinados al consumo nacional, incluyendo tanto alimentos de producción nacional como importados.

Quedará excluida de la aplicación del Capítulo II de esta ley la producción primaria para auto consumo o auto abastecimiento. Asimismo, las disposiciones de esta ley no afectarán lo dispuesto por la ley Nº 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas y vinagres, ni lo dispuesto por la ley Nº 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

La aplicación de las disposiciones de esta ley a la etapa de producción acuícola y pesquera en materia de inocuidad, no alterará la competencia exclusiva de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ni el procedimiento para dictar normas para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, en virtud del artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, quedando así excluida de la intervención de los órganos y del sometimiento a los procedimientos previstos en esta ley.

## TÍTULO II

## Definiciones

**Artículo 18.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Alimento:** Toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los

alimentos, excluyendo los cosméticos, el tabaco y las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

2. **Pienso:** Sustancia comestible de consumo animal y no humano que aporta energía y/o nutrientes a su dieta.

3. **Cadena alimentaria:** Sucesión de etapas a través de las cuales se obtiene un alimento, desde la producción acuícola, pesquera o agropecuaria, su transporte, elaboración, procesamiento y envasado; el proceso de etiquetado, conservación, almacenamiento y comercialización, de unas y otras, hasta que son consumidos.

4. **Campo:** Predios, instalaciones, planteles, criaderos, módulos, viveros, invernaderos, plantineras y en general, todo espacio físico en el cual se produzcan alimentos o materias primas silvoagropecuarias que se incorporen al proceso productivo alimentario.

5. **Peligro de inocuidad alimentaria:** Agente biológico, químico o físico, o propiedad de un alimento, capaz de provocar un efecto nocivo para la salud.

6. **Riesgo de inocuidad alimentaria:** Probabilidad de un efecto nocivo para la salud y de la gravedad de dicho efecto, como consecuencia de un peligro o peligros en los alimentos.

7. **Análisis de riesgos:** Proceso que consta de tres etapas:

**a. Evaluación de riesgos:** Proceso basado en conocimientos científicos, que consta de las siguientes fases: (i) determinación del peligro, (ii) caracterización del peligro, (iii) evaluación de la exposición, y (iv) caracterización del riesgo.

**b. Gestión de riesgos:** El proceso de ponderación de las distintas opciones normativas a la luz de los resultados de la evaluación de riesgos y, si fuere necesario, de la selección y aplicación de las posibles medidas de control apropiadas, incluidas las medidas reglamentarias. La Gestión de Riesgos comprende normas, medidas y elecciones para reducir el riesgo y proteger a la salud pública.

**c. Comunicación de riesgos:** Intercambio interactivo de información y opiniones sobre el riesgo, entre los evaluadores, los gestores y todas las partes interesadas.

8. **Inocuidad de los alimentos:** La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso al que están destinados.

9. **Requisitos de higiene:** Condiciones y medidas necesarias para la producción, elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos destinados a garantizar un producto inocuo, en buen estado apto para el consumo humano.

10. **Calidad:** Conjunto de cualidades que hacen que los alimentos se consideren como aceptables para los consumidores y aquellas características que definen la composición esencial de los mismos. Se entiende por calidad esencial aquella que se relaciona con la autenticidad del producto.

11. **Preparación y expendio de alimentos para consumo en el mismo establecimiento:** Actividad de manipular y vender alimentos listos para ser consumidos, incluyendo tanto locales establecidos como estacionados. Incluye quioscos, carros, restoranes, bares, centros de eventos, casinos, fábricas artesanales y todo otro lugar destinado al fin antes señalado.

12. **Estándares de inocuidad alimentaria:** Requisitos biológicos, químicos y físicos de los alimentos para ser aptos para el consumo humano, incluyendo criterios microbiológicos, tolerancias máximas de residuos y contaminantes, aditivos permitidos, sustancias prohibidas, entre otros.

13. **Comercialización de los alimentos al por menor:** Todo expendio de alimentos que tenga lugar en establecimientos de atención directa al consumidor final, incluyendo supermercados, locales al paso, ferias libres, quioscos, casetas, carros, vendedores ambulantes, entre otros.

14. **Comercialización de los alimentos al por mayor:** Todo expendio de alimentos que no cumpla con los requisitos para ser considerada como comercialización de alimentos al por menor.

15. **Trazabilidad o rastreabilidad:** Capacidad para seguir el movimiento de un alimento a través de etapas específicas de la producción, transformación y distribución.

16. **Autoridad Alimentaria:** El Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y sus Servicios dependientes o relacionados, que tengan competencia en la materia.

17. **Autoridad Sanitaria:** El Ministerio de Salud y sus Servicios dependientes o relacionados, que tengan competencia en la materia.

18. **Actor privado u operador:** Persona natural o jurídica propietaria o responsable de un establecimiento de

producción acuícola, pesquera o agropecuaria; del transporte; elaboración; procesamiento; envasado; proceso de etiquetado; conservación; almacenamiento; importación; exportación y/o comercialización de alimentos, ingredientes o aditivos alimentarios.

19. **Sistema de Aseguramiento de la Calidad:** Sistema de procedimientos y medidas tendientes a garantizar tanto la calidad como la inocuidad de los productos de la industria alimentaria.

20. **Evento de Inocuidad Alimentaria:** Situación que posee consecuencias potencialmente dañinas para la población cuando se detecta o se informa de la presencia de un peligro en un alimento destinado al consumo humano o para animales de producción.

21. **Emergencia de Inocuidad Alimentaria:** Situación en la que la autoridad competente identifica un riesgo aun no controlado de efectos graves para la salud pública, asociados con el consumo de alimentos y que requiere medidas urgentes.

22. **Crisis de Inocuidad Alimentaria:** Evento de Inocuidad Alimentaria de carácter excepcional en el que confluyen los siguientes aspectos: a) Riesgo grave directo o indirecto para la salud humana, cuya gestión resulta a tal punto compleja, que no puede llevarse a cabo de una forma adecuada mediante los medios habitualmente establecidos; b) Propagación del riesgo a una considerable parte de la cadena alimentaria; c) Extensión potencial a varias regiones; y d) Percepción de una situación crítica por parte de la opinión pública.

23. **Codex Alimentarius**: Comisión establecida por la *Food and Agriculture Organization of the United Nations* (FAO) y la Organización Mundial de la Salud en 1963, que elabora normas, directrices y códigos de prácticas alimentarias internacionales armonizadas, destinadas a proteger la salud de los consumidores y garantizar la aplicación de prácticas leales en el comercio de alimentos. Asimismo, promueve la coordinación de todos los trabajos sobre normas alimentarias emprendidos por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

24. **Comité Nacional del Codex:** Comisión consultiva del Gobierno en materias relacionadas con el Codex Alimentarius, pudiendo además formular posiciones y respuestas nacionales con relación a las políticas propuestas por el Codex Alimentarius.

## TÍTULO III

## Normas generales sobre la Inocuidad Alimentaria

### PÁRRAFO I

### De las Autoridades

**Artículo 19.- Autoridades Competentes.** La Autoridad Alimentaria será competente para regular y controlar el Sistema de Control Alimentario de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de esta ley.

La Autoridad Sanitaria será competente para proponer al Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria los Estándares de Inocuidad Alimentaria aplicables a todas las etapas de la cadena de producción agropecuaria y de procesamiento de alimentos a nivel nacional, que contribuyan a resguardar la salud de la población. Además, regulará y controlará el Sistema de Control Sanitario de los Alimentos de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.

Adicionalmente, si existen antecedentes o se verifican circunstancias que permitan presumir la existencia de un riesgo de inocuidad alimentaria en la etapa de procesamiento de alimentos, que pueda afectar la salud de las personas, la autoridad sanitaria podrá constituirse en visita inspectiva e instruir un sumario sanitario, si existiese mérito para ello, pudiendo ordenar las medidas contenidas en el artículo 178 del Código Sanitario, en los casos previstos en dicha disposición. Los antecedentes o circunstancias antes mencionados deberán ser informados al interesado al momento de iniciar la respectiva visita, debiendo dejarse constancia de los mismos en el acta que se levante al efecto.

Una vez iniciada la visita inspectiva a que se refiere el inciso anterior, los demás servicios competentes deberán abstenerse de intervenir respecto de las materias que están siendo investigadas, en tanto no se dé total término al procedimiento iniciado por la autoridad sanitaria.

**Artículo 20.- De su Responsabilidad.** Las autoridades competentes serán responsables de controlar el cumplimiento de la normativa alimentaria, la que debe ser armónica con los objetivos que rigen el Sistema Nacional de Inocuidad Alimentaria.

**Artículo 21.- Del Sistema de Control Alimentario.** Sistema a través del cual la autoridad alimentaria otorgará las autorizaciones correspondientes y verificará el cumplimiento de los requisitos de higiene, de los estándares de inocuidad y del adecuado funcionamiento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad implementado por los actores privados. El Sistema de Control Alimentario se aplica desde el campo, el mar o el centro de cultivo acuícola hasta la industria alimentaria,

inclusive, e incluye los centros de abastecimiento y de distribución mayorista. El Sistema de Control Alimentario considera las etapas de: producción acuícola, pesquera o agropecuaria, transporte en su ámbito de competencia, elaboración, procesamiento, envasado, proceso de etiquetado, conservación, almacenamiento, importación, exportación y comercialización de alimentos al por mayor.

**Artículo 22.- Reglamento del Sistema de Control Alimentario.** Un Reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales regulará el Sistema de Control Alimentario y deberá contener, al menos:

1) Los Requisitos de Higiene.

2) Los casos que requieran de una Autorización Alimentaria, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

3) Los requisitos y procedimientos para que los actores privados obtengan la correspondiente Autorización Alimentaria que les permita funcionar.

4) El tipo de Sistema de Aseguramiento de la Calidad que podrá o deberá implementar cada actor, según corresponda. Tales sistemas deberán basarse en principios de buenas prácticas o en otra metodología idónea para los efectos de asegurar la inocuidad de los alimentos.

5) Los casos en los cuales los actores deberán asegurar la debida trazabilidad de los alimentos. Para estos efectos, el Reglamento deberá considerar criterios tales como la priorización de peligros establecida por el Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria, el riesgo del producto alimentario de que se trate y los antecedentes de los actores, tales como su comportamiento previo y su calidad de pequeño productor.

6) La metodología de inspección que aplicará la autoridad sobre los actores de la cadena alimentaria para garantizar la debida implementación de los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad. Dicha metodología deberá considerar la existencia de pautas de evaluación comunes, conocidas y homologadas entre los distintos Servicios con competencias en la materia, así como el levantamiento de un acta numerada y mecanografiada, que señale la fecha y el número de inspección a la cual ha estado sujeto el respectivo actor privado y que identifique al funcionario que efectuó el control. El contenido de dicha acta será público y la misma deberá ser publicada en el sitio electrónico del respectivo Servicio.

7) Los tipos de controles a ejercer por parte de la Autoridad Alimentaria, de acuerdo a la priorización de peligros establecida por el Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria, considerando los criterios

de riesgo del producto alimenticio de que se trate y los antecedentes de los actores, tales como su comportamiento previo y su calidad de pequeño productor.

**Artículo 23.- De la Autorización Alimentaria.** La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de elaboración, envasado, proceso de etiquetado, conservación, almacenamiento, importación, exportación y centro de distribución mayorista de alimentos, así como el transporte de los mismos, deberá obtener en forma previa una Autorización Alimentaria de la Autoridad Alimentaria, requisito sin el cual no podrán operar.

Dicha autoridad deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que el requirente formule la solicitud y complete los antecedentes exigidos para ello. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.

Si esta autoridad no se pronunciare con respecto a una solicitud de aquellas a que se refiere el numeral 2 del artículo 22 dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la autorización se entenderá concedida. No obstante, no podrá concederse autorización alimentaria para las actividades referidas en el inciso primero de este artículo sin un pronunciamiento expreso de la Autoridad Alimentaria.

Los requisitos y forma de entrega de las autorizaciones, serán normados en el Reglamento del Sistema de Control Alimentario.

La Autorización Alimentaria será la única autorización exigible para que un producto alimentario pueda producirse.

**Artículo 24.- De la Certificación Voluntaria del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.** La Certificación Voluntaria del Sistema de Aseguramiento de la Calidad consiste en la constatación del correcto funcionamiento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, efectuado por entidades privadas a actores privados de las diferentes etapas de la cadena productiva de alimentos que corresponden a la competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

Si los actores privados u operadores cuentan con una Certificación Voluntaria del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, la misma será un factor a considerar al momento de definir la periodicidad de inspecciones que realizará la Autoridad Alimentaria.

El otorgamiento de una Certificación Voluntaria no obstará el cumplimiento de la normativa vigente, ni el requisito de contar con una Autorización Alimentaria.

**Artículo 25.- Del Sistema de Control Sanitario de los Alimentos.** Sistema a través del cual, la autoridad sanitaria otorgará las autorizaciones sanitarias correspondientes y verificará el cumplimiento de los requisitos de higiene y de los estándares de inocuidad de los alimentos en locales de venta minorista y de manipulación de alimentos para su consumo en el mismo establecimiento. Este procedimiento será regulado por un Reglamento expedido por el Ministerio de Salud.

**Artículo 26.- Reglamento Sanitario de los Alimentos.** Los estándares de inocuidad de los alimentos; las definiciones de Alimentos de acuerdo a sus atributos esenciales; las definiciones de alimentos adulterados, alterados, contaminados y falsificados; los requerimientos nutricionales de los alimentos y las demás normas que se consideren necesarias para dar aplicación a las disposiciones de esta ley, que no estén contempladas en los reglamentos del Sistema de Control Alimentario o del Sistema de Control Sanitario de los Alimentos, serán fijados por el Reglamento Sanitario de los Alimentos, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes al respecto.

El Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria asesorará al Presidente de la República en la elaboración del Reglamento Sanitario de los Alimentos, el cual deberá ser firmado por los Ministros de Salud y de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

**Artículo 27.- Homologación con referencias Internacionales.** Las autoridades competentes velarán por que las normas relativas a inocuidad alimentaria sean homologables en relación a la normativa internacional de referencia, de manera de propender a contar con Sistemas de Aseguramiento de la Calidad equiparables, favorecer el comercio internacional, y otorgar certeza al sector.

**Artículo 28.- De la Participación**. Será deber de las autoridades competentes brindar de manera oportuna, confiable y transparente, toda la información necesaria para que los actores de la cadena alimentaria, las organizaciones de consumidores y los ciudadanos en general puedan ejercer la debida participación, de acuerdo a los mecanismos que contemplen las leyes vigentes para tales efectos.

**Artículo 29.- Autenticidad.** Las autoridades competentes, en ejercicio del respectivo Sistema de Control, deberán velar por que la información nutricional, de composición y atributos esenciales contenida en el etiquetado de los alimentos sea concordante con su contenido.

**Artículo 30.- De las Emergencias de Inocuidad Alimentaria.** Al verificarse la existencia de una emergencia de inocuidad alimentaria, las autoridades competentes adoptarán las

medidas apropiadas para informar al público general de manera oportuna y a través de una sola vocería sobre las medidas destinadas a prevenir, reducir o eliminar el peligro, según corresponda. Para estos efectos, será la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria quien coordine las acciones y vocerías correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley.

**Artículo 31.- De la delegación y encomendación de funciones.** La encomendación de funciones o atribuciones que se faculta efectuar en virtud de esta ley, deberá recaer en entidades públicas, privadas, o en profesionales debidamente calificados.

La delegación de funciones o atribuciones que se faculta efectuar en virtud de esta ley, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**PÁRRAFO II**

**De los Actores Privados**

**Artículo 32.- De su responsabilidad.** Para los efectos de la aplicación de esta ley, la responsabilidad sobre la inocuidad de los alimentos y el cumplimiento de la regulación vigente derivada de las actividades de producción agropecuaria, acuícola o pesquera; su transporte; elaboración, procesamiento y envasado; proceso de etiquetado; conservación; almacenamiento; importación; exportación y comercialización de alimentos, corresponderá al respectivo agricultor, acuicultor, pescador, transportista, productor, elaborador, envasador, procesador, etiquetador, conservador, almacenador, importador, exportador o comercializador del producto destinado a consumo humano de que se trate.

Cada actor privado deberá identificar y controlar los peligros en los procesos que ejecutan y que puedan afectar la inocuidad del producto, debiendo notificar inmediatamente a la autoridad competente en caso de considerar que alguno de los alimentos que manipula o que ha introducido en la cadena alimentaria no cumple con las condiciones legales o reglamentarias en materia de inocuidad.

Quedará expresamente prohibido cultivar o recolectar, transportar, producir, pescar, elaborar, envasar, etiquetar, conservar, almacenar, importar, exportar o comercializar productos alimentarios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

**Artículo 33.- De la entrega de Información.** Para una mejor aplicación de los Sistemas de Control, los actores estarán obligados a entregar, en su caso, la información relativa al control del proceso de producción a que se refieren los artículos 22 y 25 que fundadamente les sea requerida por la autoridad en el ejercicio de las funciones que encomienda esta ley.

La autoridad correspondiente deberá manejar la información recibida de manera tal que no afecte los derechos de carácter comercial o económico de los actores requeridos, de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 34.- De la obligación de retiro.** En caso de efectuarse la notificación referida en el inciso segundo del artículo 32, o en caso de ser ordenado por la autoridad competente por razones fundadas, cada actor deberá retirar a su costa, los productos que haya introducido en la cadena alimentaria y que puedan estar afectos al peligro señalado.

Si por cualquier motivo el actor no da cumplimiento a la obligación establecida en el inciso precedente, será la autoridad correspondiente la que deba realizar este retiro, debiendo cargar los costos al actor responsable, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan aplicar al efecto.

**Artículo 35.- De los Piensos.** Los Piensos deberán igualmente dar cumplimiento a los estándares legales y reglamentarios que se fijen sobre la materia.

## PÁRRAFO III

## De las Certificadoras

**Artículo 36.– De las Certificadoras.** Sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades competentes, existirán entidades certificadoras que serán personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto será certificar los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad implementados por los actores privados de acuerdo a lo que determine el Reglamento respectivo, mediante el otorgamiento de una Certificación Voluntaria del Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

**Artículo 37.– Del registro de Certificadoras.** Sólo podrán ejercer la actividad de certificadores quienes estén inscritas en los Registros que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero o el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según corresponda. Estos registros serán públicos, y deberán permanecer publicados en el sitio electrónico del Servicio respectivo.

Un Reglamento establecerá los requisitos para la inscripción, contenido y funcionamiento del registro a que se refiere el inciso anterior.

## PÁRRAFO IV

## Del Servicio Agrícola y Ganadero y del Servicio Nacional de Pesca Y Acuicultura

**Artículo 38.- Del Servicio Agrícola y Ganadero.** El Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante "el Servicio", será la autoridad competente para ejecutar el Sistema de Control Alimentario desde la etapa de producción agropecuaria hasta la industria alimentaria inclusive, incluyendo los centros de abastecimiento y de distribución mayorista según lo señalado en el artículo 25 de esta ley.

Quedará exceptuado de la competencia del Servicio, el control de los alimentos provenientes de las actividades acuícolas y/o pesqueras, el que corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Mediante el Sistema de Control Alimentario, ejercer la gestión del riesgo en la parte de la cadena que es de su competencia. Podrá además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de esta ley, encomendar o delegar el aseguramiento del funcionamiento de los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad.

2) Elaborar en lo que corresponda a sus competencias el Reglamento del Sistema de Control Alimentario y ponerlo a disposición del Ministro de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales para ser presentado al Presidente de la República por intermedio del Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria.

3) El Director Nacional del Servicio estará facultado para, mediante resoluciones generales o particulares, dictar los instructivos conducentes al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de inocuidad alimentaria

4) Elaborar y mantener actualizado un registro de los actores privados y entidades certificadoras que ejecuten actividades sujetas a su competencia, el cual deberá considerar al menos el rubro, la ubicación y su tamaño en cuanto a producción, en su caso. Dicho registro no

constituirá requisito habilitante para ejercer la actividad, sin perjuicio de la autorización alimentaria referida en los artículos 22 y 23. Con todo, las entidades certificadoras a que se refiere el artículo 36, deberán encontrarse registradas previamente para ejercer su actividad.

5) Aplicar las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las demás medidas necesarias, en caso de detectar productos alimentarios que no cumplan las regulaciones relativas a inocuidad alimentaria. El costo de la ejecución de estas medidas será de cargo del dueño de los productos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para su titular.

6) Gestionar el reconocimiento y homologación o equivalencia del Sistema de Control Alimentario por parte de los países con los que se comercializan alimentos provenientes de la agricultura para consumo humano y animal.

7) Establecer programas de difusión o promoción en relación a la higiene e inocuidad en todas las actividades de la cadena de producción de alimentos sujetas al ámbito de su competencia.

8) Notificar los eventos adversos detectados en el ejercicio del Sistema de Control Alimentario a la Red de Información y Alertas Alimentarias.

9) Colaborar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros ante alertas, emergencias o crisis de inocuidad alimentaria originadas por alimentos destinados al consumo humano o animal.

10) Proceder a tomar las medidas correspondientes en su ámbito de acción de forma inmediata, frente a un evento de inocuidad detectado por la Autoridad Sanitaria en su respectivo ámbito de acción, sin perjuicio de lo señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 19 de esta ley. Para ello, deberá identificarse el origen del problema y tomarse las medidas correspondientes, dentro de las cuales podrá: prohibir la fabricación, cerrar líneas de producción, clausurar una industria, otorgar y suspender autorizaciones de funcionamiento de fábricas y prohibir o suspender el funcionamiento de centros de distribución mayorista.

**Artículo 39**.- **Del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura será la autoridad competente para ejercer el Sistema de Control Alimentario desde la etapa de producción acuícola o pesquera, hasta la industria alimentaria, inclusive, según lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

Quedará exceptuado de la competencia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el control de los

alimentos provenientes de las actividades agropecuarias, el que corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

En aquellos casos en que un mismo actor privado produzca, transporte, elabore, procese, envase, etiquete, conserve, almacene, importe, exporte o comercialice alimentos al por mayor, que contengan sustancias provenientes tanto de actividades agropecuarias como acuícolas y/o pesqueras, el Servicio Agrícola y Ganadero será competente para ejercer la gestión del riesgo.

En aplicación de lo señalado, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Mediante el Sistema de Control Alimentario, ejercer la gestión del riesgo en la parte de la cadena que es de su competencia. Podrá además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 de esta ley, encomendar o delegar el aseguramiento del funcionamiento de los Sistemas de Aseguramiento de la Calidad.

2) Elaborar en lo que corresponda a sus competencias el Reglamento del Sistema de Control Alimentario y ponerlo a disposición del Ministro de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales para ser presentado al Presidente de la República por intermedio del Consejo de Ministros para la Calidad e Inocuidad Alimentaria.

3) El Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura estará facultado para, mediante resoluciones generales o particulares, dictar los instructivos conducentes al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de inocuidad alimentaria.

4) Elaborar y mantener actualizado un registro de los actores privados y entidades certificadoras que ejecuten actividades sujetas a su competencia, el cual deberá considerar al menos el rubro, la ubicación y su tamaño en cuanto a producción, en su caso. Dicho registro no constituirá requisito habilitante para ejercer la actividad, sin perjuicio de la autorización alimentaria referida en los artículos 22 y 23. Con todo, las entidades certificadoras a que se refiere el artículo 36, deberán encontrarse registradas previamente para ejercer su actividad.

5) Aplicar las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las demás medidas necesarias, en caso de detectar productos alimentarios que no cumplan las regulaciones relativas a inocuidad alimentaria. El costo de la ejecución de estas medidas será de cargo del dueño de los productos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para su titular.

6) Gestionar el reconocimiento y homologación o equivalencia del Sistema de Control Alimentario por parte de los países con los que se comercializan alimentos provenientes de la pesca o acuicultura para consumo humano y animal.

7) Establecer programas de difusión o promoción en relación a la higiene e inocuidad en todas las actividades de la cadena de producción de alimentos sujetas al ámbito de su competencia.

8) Notificar los eventos adversos detectados en el ejercicio del Sistema de Control Alimentario a la Red de Información y Alertas Alimentarias.

9) Colaborar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros ante alertas, emergencias o crisis de inocuidad alimentaria originadas por alimentos destinados al consumo humano o animal.

10) Proceder a tomar las medidas correspondientes en su ámbito de acción de forma inmediata, frente a un evento de inocuidad detectado por la Autoridad Sanitaria en su respectivo ámbito de acción, sin perjuicio de lo señalado en los incisos tercero y cuarto del artículo 19 de esta ley. Para ello, deberá identificarse el origen del problema y tomarse las medidas correspondientes, dentro de las cuales podrá: prohibir la fabricación, cerrar líneas de producción, clausurar una industria, otorgar y suspender autorizaciones de funcionamiento de fábricas y prohibir o suspender el funcionamiento de centros de distribución mayorista, entre otras.

**Artículo 40.- Ventanilla Única.** Los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberán canalizar todos los requisitos sectoriales exigibles para los actores privados en materia alimentaria, dentro de su respectivo ámbito de competencia, informando a los interesados sobre la totalidad de trámites que se exigirán para la puesta en marcha de un establecimiento, los cuales deberán realizarse ante el Director Regional según sea el caso.

## TÍTULO IV

## De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 41.- De las infracciones y sanciones graves en materia agropecuaria.** El Servicio Agrícola y Ganadero podrá sancionar, en lo que corresponda a sus competencias, con multa de hasta 10.000 UTM y la suspensión o revocación de la autorización respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda establecerse en un tribunal de

justicia, a los actores privados que ejecuten actividades sujetas a su ámbito de competencia y que:

1) Omitan implementar Sistemas de Aseguramiento de la Calidad, estando obligados a ello.

2) Entreguen información falsa o falsificada, o bien denieguen u omitan la entrega de información que les sea requerida al efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 de esta ley.

3) No cumplan con la obligación de notificar a la autoridad, en cualquiera de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 32.

4) Comercialicen cualquier producto alimentario sin la autorización correspondiente.

5) Falsifiquen o intenten vulnerar, por cualquier medio, la Certificación Voluntaria de Inocuidad.

6) Comercialicen cualquier producto que hubiere sido objeto de comiso.

Las mismas sanciones del inciso anterior, podrán aplicarse a los laboratorios que expidieren un certificado sin haber practicado el análisis correspondiente o que consignen en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado.

**Artículo 42.- De las infracciones y sanciones de mediana gravedad en materia agropecuaria.** El Servicio Agrícola y Ganadero podrá sancionar con multa de hasta 1.000 UTM y la suspensión de la autorización respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda establecerse en un tribunal de justicia, a los actores privados que ejecuten actividades sujetas a su ámbito de competencia y que:

1) No cumplan con la obligación de retiro, de acuerdo a los casos enunciados en el artículo 34 de esta ley.

2) Comercialicen cualquier producto contaminado, adulterado, falsificado o alterado.

**Artículo 43.- De las demás infracciones y sanciones en materia agropecuaria.** El Servicio Agrícola y Ganadero podrá sancionar con la suspensión de la autorización respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda establecerse en un tribunal de justicia, a los actores privados que ejecuten actividades sujetas a su ámbito de competencia y que:

1) Implementen Sistemas de Aseguramiento de la Calidad que no cumplan con los requisitos que exige la ley o el Reglamento.

2) Omitan efectuar las correcciones al Sistema de Aseguramiento de la Calidad implementado, convenidas con la autoridad respectiva en el ejercicio del Sistema de Control.

**Artículo 44.- De las infracciones y sanciones en materia pesquera y de acuicultura.** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá sancionar, en lo que corresponda a sus competencias, con multa de hasta 10.000 UTM, prohibición de comercialización cuando se trate de productos destinados al consumo nacional y la suspensión o revocación de la autorización de embarque o certificación sanitaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda establecerse en un tribunal de justicia, a los actores privados que ejecuten actividades sujetas a su ámbito de competencia y que:

1) Omitan implementar Sistemas de Aseguramiento de la Calidad, estando obligados a ello.

2) Denieguen u omitan la entrega de información que les sea requerida al efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 de esta ley.

3) No cumplan con la obligación de notificar a la autoridad, en cualquiera de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 32.

4) Comercialicen cualquier producto alimentario sin la Autorización Alimentaria correspondiente.

5) Falsifiquen o intenten vulnerar, por cualquier medio, la Certificación emitida por la autoridad competente.

6) Comercialicen cualquier producto que hubiere sido objeto de comiso.

7) Falsifiquen la información relativa al origen de la materia prima.

8) Falsifiquen, adulteren o intenten vulnerar por cualquier medio, los documentos emitidos y autorizados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

9) Comercialicen recursos o productos pesqueros y de acuicultura sin contar con las Autorizaciones correspondientes.

10) Extraigan, transporten, comercialicen y elaboren recursos de áreas de extracción, como bancos

naturales o centros de cultivo, cerradas por motivos de inocuidad.

11) Entreguen información falsa o falsifiquen los antecedentes requeridos por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

12) No cumplan con la obligación de retiro, de acuerdo a los casos enunciados en el artículo 34 de esta ley.

La sanción establecida en este artículo será también aplicable a los laboratorios que expidan un informe de análisis sin haber practicado el análisis correspondiente, o bien, consignen en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado.

**Artículo 45.- De la sanción aplicable a las Certificadoras.** Se sancionará con la pena establecida en el artículo 194 del Código Penal a quienes certifiquen un hecho falso o inexistente y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dicho certificado.

Para este solo efecto, se entenderá que los certificados emitidos por los certificadores constituyen instrumentos públicos.

Desde la formalización de la investigación, la certificadora quedará suspendida del registro respectivo. Si fuere condenada, quedará inhabilitada en forma perpetua para ejercer la actividad de certificadora de inocuidad alimentaria. Para estos efectos, el juez de la causa notificará tales resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero o al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según corresponda, a fin de que se tome nota en el Registro de la suspensión o inhabilitación perpetua, según proceda.

Si en el hecho señalado en el inciso primero tuvieren participación alguno o varios de los socios, gerentes generales o administradores de las entidades certificadoras, éstas serán sancionadas con la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, además de una multa que podrá ascender hasta 10.000 UTM. No se inscribirán en dicho Registro nuevas entidades certificadoras en que figuren como socios personas que lo hayan sido, a su vez, de entidades a las cuales se les hubiere cancelado su inscripción, siempre y cuando haya quedado establecido en el procedimiento respectivo que tales personas tuvieron participación en el hecho que motivó la sanción. De esta resolución se podrá reclamar en la forma establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.755.

En materia pesquera y de acuicultura, el registro de las certificadoras se regirá por el artículo N° 122 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 46.– De las demás sanciones aplicables a las Certificadoras.** El incumplimiento o infracción de las demás normas legales o reglamentarias reguladoras de la actividad de las certificadoras en materia agropecuaria, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:

a) suspensión por seis meses;

b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y;

c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.

**Artículo 47.- Procedimiento de aplicación de las sanciones.** En materia agropecuaria, las medidas administrativas serán aplicadas por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo al procedimiento sancionatorio contemplado en la ley Nº 18.755 y sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en ella, atendiendo a la proporcionalidad de la falta y a una eventual reincidencia, procurando resguardar siempre la transparencia y el respeto a las normas del debido proceso.

En materia pesquera y de acuicultura, las sanciones de que trata este capítulo serán impuestas de conformidad con los artículos 55 O) y siguientes de Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, podrá aplicar el procedimiento y las sanciones contempladas en los Títulos II y III del Libro X del Código Sanitario, a todos aquellos actores privados que comercialicen alimentos contaminados, adulterados, falsificados o alterados al por menor o que preparen o expendan estos alimentos para su consumo en el mismo establecimiento.

## CAPÍTULO III: OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 48.- Derogación del decreto con fuerza de ley Nº 294, de 1960.** Deróguese el Decreto con Fuerza de Ley Nº 294, de 1960, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 49.- Modificaciones a la ley N° 19.147.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.147, que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias:

**En su artículo 2º:**

**a)** Deróguese su numeral 4).

**b)** Incorpórese, en su numeral 7), a continuación de la expresión "Informar al Ministro de Agricultura", la expresión ", cuando éste así lo solicite,".

**Artículo 50.- Modificaciones a la ley N° 18.755.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la ley Nº 16.640 y otras disposiciones:

**1. En el artículo 2º:**

Incorpórese, después de la expresión "animal y vegetal", y precedido de un punto y coma (;), la expresión "el control de la inocuidad de los alimentos de consumo humano y animal;".

**2. En el artículo 3º:**

**a)** Sustitúyase la letra m), por la siguiente:

"m) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano y animal de productos alimentarios destinados a la exportación".

**b)** Sustitúyase la letra n), por la siguiente:

"n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas, aprobar la instalación y controlar el funcionamiento de los mataderos y frigoríficos, públicos y privados y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales que se beneficien en ellos y carnes."

**c)** Incorpórese la siguiente letra r):

“r) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le otorgue la legislación vigente.”

**3. En el artículo 8°:**

Incorpórese el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En el orden alimentario, los Directores Regionales podrán, en conformidad con los lineamientos definidos por el Director Nacional, declarar o establecer zonas de control alimentario, cuarentenas, barreras sanitarias, aislamiento, despoblamiento de veranadas o restricciones para su uso; restricción, clausura o prohibición de funcionamiento de determinadas líneas de producción, locales o establecimientos productivos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras; y decretar sacrificios, destrucción o rexpedición de animales y vegetales, productos, subproductos y derivados enfermos o contaminados o sospechosos de estarlo.”.

**4. En el artículo 25:**

**a)** Sustitúyase la expresión “la clausura del establecimiento”, por la expresión “la restricción, clausura o prohibición de funcionamiento de determinadas líneas de producción o paralización de faenas de locales o establecimientos”.

**b)** Incorpórese a continuación de la expresión “cuarenta y cinco días corridos”, la expresión “renovables por una vez, con autorización del Director Nacional del Servicio”.

**5. En su Título I, incorpórese el siguiente:**

“**Párrafo V: Del Sumario Alimentario.**

**Artículo 29 A.-** Los procedimientos que se inicien por posibles infracciones al Capítulo II de la ley orgánica del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, y a su normativa complementaria, que competa conocer al Servicio, se conocerán bajo el nombre de “Sumario Alimentario”, y se sujetarán al procedimiento sancionatorio contemplado en el Párrafo IV de esta ley, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este Párrafo.

**Artículo 29 B.-** Los funcionarios encargados de la substanciación de un proceso podrán, al constatar una infracción, ordenar alguna de las medidas provisionales

contempladas en el artículo 14 bis de esta ley, además de, en casos graves y concurriendo las circunstancias contempladas en dicho artículo, ordenar la restricción, clausura o prohibición de funcionamiento de determinadas líneas de producción, locales o establecimientos productivos.

El afectado por alguna de las medidas podrá recurrir ante el Director Nacional, resultando aplicable el procedimiento señalado en el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 29 C.-** Efectuada la inspección correspondiente y después de levantada el acta respectiva, deberá citarse al infractor a que comparezca ante el Director Regional respectivo en un plazo no superior a 10 días hábiles.

**Artículo 29 D.-** En la audiencia, el Director Regional correspondiente, luego de escuchar los descargos, absolverá o sancionará sin más trámite por resolución fundada. Esta resolución deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de realización de la audiencia.

En contra de una resolución que establezca una sanción, procederá lo señalado en el artículo 16 de esta ley, así como el recurso de reclamación contemplado en el artículo 17 de esta ley.

**Artículo 29 E.-** El Director Regional o el Director Nacional del Servicio podrán, respectivamente y de acuerdo a sus competencias, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar multa o las demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale, siempre y cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen.

**6. Incorpórese el siguiente artículo 50:**

**“Artículo 50.-** El Servicio es la única autoridad encargada del aseguramiento de la inocuidad de los alimentos de consumo animal en todo el territorio nacional.

Un reglamento contendrá las normas de inocuidad alimentaria de la producción, fabricación, registro, almacenamiento, tenencia, uso, distribución, venta, importación o exportación de los alimentos de consumo animal.”

**Artículo 51.- Modificaciones al Código Sanitario.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Sanitario, aprobado por el decreto con fuerza de ley Nº 725 de 1968, del Ministerio de Salud Pública:

**1. En el artículo 94:**

**a)** Sustitúyase la oración “, la autoridad sanitaria serán los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana de Santiago, el Servicio de Salud del Ambiente” precedida por una coma (,) por la siguiente: “que se comercialicen al por menor, o se preparen o expendan para su consumo en el mismo establecimiento, como también en aquellos casos en que se verifiquen antecedentes o circunstancias que permitan presumir la existencia de riesgos de inocuidad alimentaria que la ley señale, la autoridad sanitaria será la Secretaría Regional Ministerial respectiva.”.

**b)** Reemplácese en su inciso segundo la expresión “de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios” por la expresión “de los productos farmacéuticos y cosméticos”.

**2. En el artículo 95:**

Elimínese la expresión “y, en el caso de los alimentos, además, a sus caracteres organolépticos”.

**3. En el Título III de su Libro IV:**

Incorpórese, a continuación de la expresión “De los productos alimenticios”, la expresión “que se comercialicen al por menor, o se preparen o expendan para su consumo en el mismo establecimiento”.

**4. El artículo 108:** Reemplácese por el siguiente: “Se entenderá por alimentos o productos alimenticios toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.”.

**5. Deróguese el artículo 109.**

**6. En el artículo 110:** Reemplácese por el siguiente:

“Artículo 110. Corresponderá a la autoridad sanitaria aprobar la instalación y controlar el funcionamiento de:

a. Los locales de comercialización minorista de alimentos;

b. Los establecimientos donde se preparen o expendan alimentos para su consumo en el mismo establecimiento.”

**7. En el artículo 111:**

**a)** Elimínese la expresión “producción, distribución, o“.

**b)** Incorpórese, a continuación de la expresión “de todos los alimentos”, la expresión “que se comercialicen al por menor o se preparen o expendan para su consumo en el mismo establecimiento.”.

**Artículo 52.- Modificaciones a la ley Nº 18.164.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera:

**1. En su artículo 1°:**

**a)** Incorpórese, después de la expresión “Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de”, la expresión “productos alimentarios de cualquier tipo;”.

**b)** Incorpórese, después de la expresión “un certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero”, la expresión “o por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según corresponda,”.

**2. En su artículo 2º:**

**a)** Elimínese de su inciso primero la expresión “productos alimenticios de cualquier tipo;”

**b)** Elimínese su inciso final.

**3. En su artículo 3º:** Incorpórese, después de la expresión “Los Servicios de Salud correspondientes”, la expresión “, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”.

**4. En su artículo 4º**: Incorpórese, después de la expresión “Los Servicios de Salud”, la expresión “, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”.

**Artículo 53.- Modificaciones a la ley Nº 20.416.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las Empresas de Menor Tamaño:

**En su artículo octavo:**

**a)** Incorpórese en su numeral 1) la expresión: “alimentaria,” a continuación de la expresión “que cuente con autorización”.

**b)** Reemplácese en su numeral 1) la expresión “podrá declarar voluntariamente a la autoridad sanitaria competente”, por la expresión “podrá declarar voluntariamente a la autoridad correspondiente”.

**c)** Reemplácese en su numeral 1) la expresión “contempladas en el Código Sanitario o sus reglamentos”, por la expresión “contempladas en el Código Sanitario o en la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, o en sus respectivos reglamentos”.

**d)** Agréguese en su numeral 2), después de la expresión “Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud”, la expresión “, o el Servicio Agrícola y Ganadero, en su caso,”.

**e)** Agréguese en su numeral 2), la expresión “o alimentarios, según corresponda,” a continuación de la expresión “autorizaciones o permisos sanitarios”.

**f)** Agréguese en su numeral 2), inciso segundo, después de la expresión “autorización o servicio sanitario”, la expresión “o alimentario”.

**Artículo 54.- Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1990, del Ministerio de Salud.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1990, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa:

**En su artículo 1º:**

**a)** Elimínense sus numerales 23, 27, 30, 32, 33, 34, 41 y 42.

**b)** En su numeral 31 reemplácese la expresión “elaboración, manipulación o consumo de alimentos” por la expresión “comercialización de alimentos al por menor o preparación o expendio de alimentos para su consumo en el mismo establecimiento”.

**c)** En su numeral 35, elimínese la expresión “rezagos de aduana, empresas de transporte,”.

**Artículo 55.- Modificaciones en la ley Nº 20.606.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 20.606, sobre Composición nutricional de los alimentos y su publicidad:

**1.** Reemplácese su artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1.- Será responsabilidad del fabricante, importador o productor de alimentos que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz.”.

**2.** En el inciso final del artículo 5º, reemplácese la expresión “en ejercicio de sus atribuciones”, por la expresión “en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Sanitario”.

**Artículo 56.- Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2006, del Ministerio de Salud.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2006, del Ministerio de Salud:

**En el inciso segundo del numeral 3.- de su artículo 4º:**

Incorpórese, a continuación de la expresión “productos alimenticios”, la expresión **“**que se comercialicen al por menor, o se preparen o expendan para su consumo en el mismo establecimiento”.

**Artículo 57.- Modificaciones en la ley Nº 20.530.** Introdúzcase la siguiente letra i) al artículo 12 de la Ley Nº 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica: ”El Ministro de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**Artículo 58.- Derogación del Decreto Ley Nº 2442, de 1978.** Deróguese el Decreto Ley Nº 2442, de 1978, que establece funciones y atribuciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en materia de pesca: Organiza la Subsecretaría de Pesca; Crea el Consejo Nacional de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 59.- Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de 1983.** Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 34 de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

**1. En su Título III:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**2. En su artículo 12º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**3. En su artículo 13º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**4. En su artículo 14º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**5. En su artículo 15º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**6.** Deróguense los artículos 16º, 18º, 19º, 20º, 27º, 32º, 33º y 38º.

**7. En su artículo 24º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales” y agréguese la siguiente oración final: “Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá coordinar sus acciones con la Subsecretaría de Pesca. El Presidente de la República deberá establecer, mediante Reglamento, la distribución temática en las divisiones del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y conforme lo establece la Ley Nº 18.575”.

**8. En su artículo 28º:** sustitúyase su letra j), por la siguiente:

“j) Controlar la calidad sanitaria y la inocuidad de los productos de producción nacional y de importación que se destinen a usos alimenticios y medicinales de los recursos hidrobiológicos y certificar la conformidad de calidad de productos de exportación, de acuerdo con normas referidas a los mismos recursos, cuando ello sea una obligación establecida en instrumentos jurídicos suscritos entre el Estado de Chile o sus organismos y Estados u organismos estatales extranjeros. Podrá encomendar estas labores a entidades públicas o privadas que cumplan con los requisitos que fije el reglamento, y”

**9. En su artículo 31º:** sustitúyase su letra h) por la siguiente:

“h) Controlar la calidad sanitaria y la inocuidad de los productos pesqueros de producción nacional y de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios o medicinales de los recursos hidrobiológicos, y controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes”.

**10. En su artículo 36º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**11. En su artículo 40º:** Reemplácese la expresión “Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales”.

**Artículo 60.- Modificaciones a la Ley 18.892.** Modifíquese la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

En el artículo 122, Agréguese la siguiente letra u):

“u) Decomisar, prohibir el expendio y destruir las partidas de productos alimenticios en los casos de infracción al artículo 44 de la Ley que crea el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales; abrir y cerrar áreas de extracción por motivos de inocuidad; prohibir la extracción, transporte, comercialización y procesamiento de recursos provenientes de áreas de extracción cerradas.

Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar cualquier sitio, edificio, casa, local, establecimiento y lugar de trabajo en que existan, cultiven, produzcan, almacenen, depositen, procesen o vendan bienes o productos objeto de fiscalización, sean públicos o privados, y para registrar naves, aeronaves, trenes, vehículos, personas, animales, cajas, embalajes o envases.

Cuando se trate de edificios o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previa orden judicial emanada del Juez de Garantía con competencia en el territorio jurisdiccional donde se habría cometido la infracción, quién la podrá conceder de inmediato y a solicitud del Servicio, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Si durante la inspección o registro se comprobara una infracción a la ley que crea el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales o a sus reglamentos, y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrá ordenarse la retención temporal, traslado o inmovilización de los elementos, insumos, productos o vehículos; la restricción, clausura o prohibición de funcionamiento de determinadas líneas de producción, locales o establecimientos productivos; o la aposición de sellos sobre los mismos. Sin perjuicio de lo señalado, estas medidas sólo podrán ser adoptadas cuando una demora en su aplicación afectare gravemente el debido

cumplimiento de las labores del Servicio y previa autorización fundada del Director Regional del mismo, la que podrá concederse por cualquier medio que permita acreditar su otorgamiento.

Aquellos productos no aptos para el consumo humano serán desnaturalizados, salvo que a juicio del Servicio puedan destinarse a otros usos. Los gastos que demanden la desnaturalización y la destrucción serán de cargo del interesado o propietario en su caso.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero.-** Mientras no se publiquen los reglamentos a que alude el artículo siguiente, quedarán suspendidas las disposiciones del Capítulo II de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se pondrá término a la dependencia de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo antes de dos años contados desde la publicación de la ley 20.657.

**Artículo Segundo.-** Mediante Decretos Supremos, expedidos por el Ministerio que corresponda, de acuerdo a las competencias definidas en el artículo 19 de esta ley, se aprobarán los Reglamentos del Sistema de Control Alimentario y Sanitario de los Alimentos, y el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

**Artículo Tercero.-** Mediante Decretos Supremos, expedidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, se aprobarán los Reglamentos que establezcan la distribución temática de las divisiones del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y la estructura interna del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Nº 18.575.

**Artículo Cuarto.-** Los procedimientos de fiscalización y sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación, hasta su total tramitación.

**Artículo Quinto.-** Todas las referencias que en la legislación y normativa vigente se hagan al Ministerio de Agricultura, se entenderán hechas al Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

**Artículo Sexto.-** Las autorizaciones sanitarias que se hubieren otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se mantendrán vigentes mientras no se efectúe un nuevo control que determine lo contrario. En todo caso, los controles que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán respetar los plazos de vigencia establecidos en la normativa vigente al tiempo de su otorgamiento.

**Artículo Séptimo.-** Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Agricultura.

2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales. El encasillamiento en esta planta deberá incluir personal del Ministerio de Agricultura.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Agricultura a la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

Todos los funcionarios titulares de planta del Ministerio de Agricultura serán encasillados en la planta de personal que se fije de conformidad al numeral 2) de este artículo. Todo el personal a contrata de la Subsecretaría de Agricultura será traspasado a la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales.

4) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales, los que además serán suscritos por el Ministro de Hacienda.

5) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije en aplicación de este artículo, y en especial, el número de cargos para la planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la

calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije.

Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 4) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N°19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique en aplicación de este artículo. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Agricultura y Recursos Forestales, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla

suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

**Artículo Octavo.-** Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

2) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije en aplicación de este artículo, y en especial, el número de cargos para la planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique en aplicación de este artículo. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto

Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) El personal titular de planta y a contrata que preste labores en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a la entrada en vigencia de la presente ley será traspasado y encasillado en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

**Artículo Noveno.-** Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

2) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije en aplicación de este artículo, y en especial, el número de cargos para la planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles

jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique en aplicación de este artículo. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) El personal titular de planta y a contrata que preste labores en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a la entrada en vigencia de la presente ley será traspasado y encasillado en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

**Artículo Décimo.-** Las referencias que en la Ley Nº 18.892 o en la demás legislación en materia pesquera y de acuicultura se hagan al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se entenderán hechas al Ministerio de Agricultura, Alimentos, Pesca y Recursos Forestales.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**
Ministro de Hacienda

**FÉLIX DE VICENTE MINGO**
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

**JAIME MAÑALICH MUXI**
Ministro de Salud

**LUIS MAYOL BOUCHON**
Ministro de Agricultura